



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando lo siguiente:

- Las partes en este proceso presentaron memorial en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia (CSJCF) el 18 de agosto hogaño, informando un abono efectuado al capital adeudado y comunican haber llegado a un acuerdo de pago con los demandados, y consecuentemente, solicitan la suspensión del proceso por el término de un mes contado a partir de la radicación de la presente solicitud. (Ver anexo 11, cuaderno ppal)

- Finalmente, hago saber que no se encuentra embargado el remanente.

Agosto 20 de 2021,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2021-00337

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve la solicitud presentada por todas las partes actuantes dentro de este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por el **Banco Davivienda** en contra de los señores **Catalina Lancheros Villa** y **Juan Carlos Martínez López**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1) Notificación Por conducta concluyente:

Los señores Catalina Lancheros Villa y Juan Carlos Martínez López, quienes son demandados en este juicio ejecutivo y no se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago en su contra, coadyuvan escrito en el que aceptan conocer la existencia del proceso que se adelanta en su contra, e informando un abono efectuado al capital adeudado y solicitando la suspensión del proceso; escrito que fue radicado en el aplicativo del Centro de Servicios Para los Juzgados Civiles y de Familia.

En lo pertinente el artículo 301 del C.G.P. establece que *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello,*

se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)”.

Conforme a lo anterior, y por reunirse los requisitos exigidos para ello se tendrán a los señores Catalina Lancheros Villa y Juan Carlos Martínez López notificados por conducta concluyente del auto de 12 de junio de 2021 que libró mandamiento de pago en su contra, ello a partir del día de la presentación del escrito donde indica conocer el proceso (18/08/2021), concediéndose a partir de dicha fecha el termino de tres días para solicitar copias, y vencido éste término, empieza a correr el termino de 5 días para pagar o 10 días para formular excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos; debiéndose tener en cuenta lo que a continuación se decida sobre la suspensión del proceso.

Ahora, con relación al abono reportado y que hace la demandada a la obligación ejecutada, se indica que en su debido momento será tenido en cuenta.

2) Suspensión del proceso:

Las partes de común acuerdo presentan memorial en el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia (CSJCF) el 18 de agosto del corriente año, informando haber llegado a un acuerdo de pago y, consecuentemente, solicitan la suspensión del proceso por el termino de 30 días contados a partir de la radicación de la presente solicitud.

En lo pertinente, el artículo 161 del C.G.P. al reglamentar las causales de suspensión del proceso, dispone que el *“Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

(...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. (...)”

Así las cosas, se cumplen a cabalidad las exigencias para acceder a la petición formulada, por las razones que se enlistan:

- a) La solicitud se realiza tanto por la parte demandante a través de su apoderada, como por los demandados.
- b) La petición ha sido presentada en debida forma por sus signatarios.
- c) No está embargado el remanente.
- d) La suspensión se refiere a un período de tiempo determinado.

Por lo expuesto, se suspenderá el proceso conforme a la voluntad de las partes.

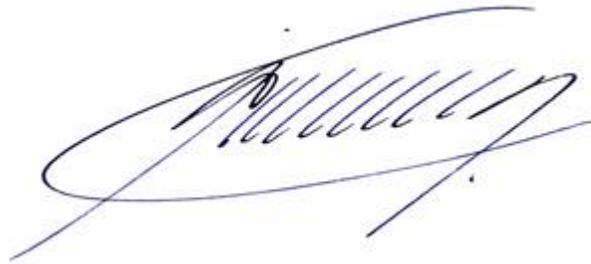
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Cds., **RESUELVE:**

Primero: Tener a los señores **Catalina Lancheros Villa y Juan Carlos Martínez López**, notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, calendado el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), impartido dentro de esta acción ejecutiva promovida por la entidad crediticia **Banco Davivienda**.

Segundo: Tener como fecha de su notificación la de la presentación del escrito mediante el cual reportan el abono y solicitan la suspensión, fecha a partir de la cual se computan los términos de traslado respectivo, teniendo en cuenta el periodo de suspensión del proceso.

Tercero: **Suspender** el trámite del presente proceso ejecutivo por el término de 30 días. Por la secretaria del Juzgado se vigilará dicho término de suspensión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Civil 009
Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e019a984080b2499be4601d98e1174aeef9d52b3ef33805ba838d9a3b0e8e9**

Documento generado en 23/08/2021 05:33:45 PM